

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 12 de Setiembre.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

El estudio de la segunda enseñanza verificado en los Seminarios conciliares ha sido objeto de varias disposiciones en el presente siglo, sin que hasta ahora pueda decirse que la cuestion se haya fijado y resuelto en los términos y con la precision que reclaman los altos intereses de la Iglesia y del Estado. A tenor de las ideas, de los principios, quizá de las preocupaciones predominantes en cada época, se ha querido examinar y decidir un punto que exige para ser tratado con general provecho, elevacion de pensamiento, serenidad de animo, y gran fondo de imparcialidad, de legitima y racional confianza, y de respeto á muy venerandas tradiciones de la patria. Así lo comprendió desde el primer momento el Ministro que suscribe, y sobreponiéndose en fuerza de su buen deseo y su celo ardiente por el mejor servicio de V. M. á todo trivial reparo de pasadas diferencias y á todo interesado temor de espíritus estrechos, se decidió á comenzar la obra de que en su juicio há menester la instruccion pública por el importantísimo punto de la segunda en-

señanza de los Seminarios: á este fin ha celebrado conferencias con el M. R. Arzobispo Nuncio de Su Santidad, y habiendo llegado en ellas á un acuerdo perfecto, garantía de leal reciprocidad, tiene la honra de someterlo á V. M. formulado en un proyecto de decreto.

Puede considerarse la segunda enseñanza bajo dos aspectos diferentes, y aspira en realidad á dos fines principales, segun está organizada. Por ella los conocimientos útiles se difunden: las clases acomodadas, adquieren aquel grado de ilustracion que determina el nivel de los pueblos cultos; concluidos sus estudios y recibido el grado de Bachiller, muchas personas tienen ya el pequeño caudal científico que necesitan para no ser extranjeras en el mundo de las ideas y de la humana actividad intelectual. Es á su vez la segunda enseñanza preparacion y camino para la superior: los gérmenes literarios y científicos que contiene se desarrollan y fructifican despues, así en el campo de las ciencias especulativas y abstractas como en el de las naturales. De donde lógicamente se deduce que todo cuanto los Gobiernos hicieren por extender y facilitar la segunda enseñanza, redundará en beneficio de la general ilustracion, y ensanchará las vias por donde se llega al cultivo de las facultades que tanto brillaron un día en las inmortales escuelas españolas.

Por eso, sin duda, en la legislacion vigente de instruccion pública se nota una visible tendencia á favorecer la segunda enseñanza

hasta el punto de dejar 4 años, de los 5 de que consta, en una amplitud tal, que casi se acerca á la libertad absoluta. Los cuatro cursos de enseñanza doméstica ó la facultad de establecer colegios privados con sujecion á la ley demuestran cual fué la mente del legislador, y son uno de los principales fundamentos de la medida que ahora pende de la soberana aprobacion de V. M.:

Son los Seminarios conciliares antiguos y respetables establecimientos de educacion y de instruccion regidos por los Prelados á quienes por los sagrados cánones compete la direccion de los estudios eclesiásticos. Se dan en estos establecimientos los cursos que antes se llamaban de filosofia y ahora de segunda enseñanza, y se dan con casi idénticas condiciones que en los Institutos. ¿Por qué, pues, han de negarseles las ventajas que con tanta facilidad se conceden á los colegios privados? En un pais en que afortunadamente se conserva incólume la unidad católica, en que las relaciones de la Iglesia y el Estado son cordiales é intimas; en que la historia, las tradiciones y los sentimientos se anudan y conforman para mantener como un elemento de vida esa intimidad cordial; en un pais que puede ostentar al mundo el ejemplo de un clero que en la serie de los siglos ha dado los más grandes teólogos de la cristiandad, los juristas más afamados, los poetas más insignes, los Santos y los sábios con que se honran los fastos de la religion y de la ciencia, ¿puede continuar el espectáculo de que estén divorcia-

dos y se reputen como heterogéneos, ya que no como rivales, aun los estudios de segunda enseñanza cuyo establecimiento y direccion están al alcance de cualquier empresario particular? El Ministro que suscribe no necesita insistir en esta reflexion; está convencido y cree que igual conviccion abrigarán todas las personas imparciales, de que no puede negarse á los RR. Obispos la confianza que se deposita en los fundadores de colegios privados; cree asimismo que siendo el número de poblacios en que habiendo Seminario conciliar no hay Instituto, se hará un beneficio á la general cultura, y se cumplirán los fines de la ley que rige, dando validez á los estudios de la segunda enseñanza verificados en aquellos establecimientos.

Al acordar esta medida, el Ministro que suscribe ha tenido presentes todas las disposiciones dictadas al efecto desde el plan de estudios de 1771 hasta la fecha. La varia indole de esas disposiciones ofrece un medio seguro para apreciar el estado de relaciones en España del poder civil con el espiritual; pero no puede negarse (aparte las deplorables exageraciones en contrario sentido) que siempre el poder civil, aun en los dias que podía suponerse más eficaz la influencia del clero mantuvo digna y respetuosamente su facultad de dirigir la enseñanza toda cuanto no se refiriese á la carrera eclesiástica. No es, pues, el Ministro que suscribe ménos celoso de los derechos é intereses que otro alguno de sus antecesores, y en este concepto ha reproducido las condiciones con que en distin-

tas épocas se adoptaron las medidas como la que, de acuerdo con el Real Consejo de Instrucción pública, tiene el honor de proponer en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 Setiembre de 1866.  
—Señora:—A. L. P. de V. M. Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los Seminarios conciliares, habilitan para recibir el grado de Bachiller en artes y para ingreso en las carreras civiles:

Art 2.º Para gozar de las ventajas á que se refiere el artículo anterior, los Seminarios conciliares deberán llenar las condiciones siguientes:

1.º Se dará la enseñanza en los Seminarios conciliares por Profesores habilitados con el título que se exige á los de Instituto. A los que carecieren de este requisito se concede el plazo de tres años para graduarse: los que llevasen ya algún tiempo en la enseñanza disfrutarán la gracia que se otorga por el art. 155 de la ley á los Catedráticos de Instituto respecto á estudios privados.

2.º Los Rectores de los Seminarios remitirán al de la Universidad del distrito lista de los alumnos matriculados 15 días después de cerrada la matrícula, y lista de los examinados, con sus notas, 15 días después de terminados los exámenes.

3.º Se adoptarán para todos los cursos libros de texto de los comprendidos en la lista que ha de publicarse: en tanto que se publique, si los Prelados tuvieren por conveniente ó creyeren necesario adoptar otros que no se hallen en la actual, remitirán nota expresiva de ellos á la Dirección general de Instrucción pública. Los textos señalados ya en los Seminarios con acuerdo de ambas potestades se considerarán como incluidos en la lista oficial del Gobierno.

4.º Para la enseñanza de las materias que constituyen el año 5.º, los Seminarios que deseen aprovechar las ventajas de este decreto se proveerá del material científico necesario. Los RR. Prelados remitirán á la Dirección general del ramo inventarios de las máquinas y enseres con que cuentan sus respectivos Seminarios.

Art. 3.º Los actuales alumnos de segunda enseñanza de los Seminarios podrán incorporar en el

Instituto los cursos que ya tuvieron ganados, mediante exámen.

Art. 4.º Son incorporables en los Institutos los estudios de segunda enseñanza verificados hasta la fecha en los Seminarios mediante exámen por asignaturas satisfaciendo solamente los derechos de exámen: si las asignaturas que á dichos alumnos faltaren no excedieren de tres, podrán estudiarlas en un curso en el Instituto. Para presentarse á incorporación deberán los alumnos acreditar con certificados en regla el estudio hecho y el tiempo invertido.

Dado en Zaráuz á 10 de Setiembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa dirección general á consecuencia de varias instancias de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, Ayuntamientos y labradores de las provincias de Barcelona, Zaragoza, Granada y Lérida, en solicitud de que se reformen convenientemente y en sentido protector los derechos que el Arancel vigente señala á los cáñamos extranjeros.

En su vista, y considerando que las reclamaciones de los cultivadores de cáñamos son fundadas, por cuanto el tipo de 3 por 100 de imposición sobre que está basado el derecho que actualmente se exige á los cáñamos no es bastante protector para la agricultura del país, cuyos intereses se hallan resentidos por la facilidad que tan bajo derecho presta á las importaciones extranjeras de este artículo de comercio.

S. M. de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Aranceles y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se eleve á un 12 por 100 el tipo de imposición de derechos para los cáñamos extranjeros en rama y rastrillados; quedando en su consecuencia fijados los derechos de la partida 113 del Arancel vigente en 5 escudos 400 milésimas por cada 100 kilogramos en bandera nacional, y 6 escudos 550 milésimas á la misma cantidad en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Gaceta del 15 de Setiembre.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Pontevedra ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización para procesar á don Domingo Castro, Secretario del Ayuntamiento de Salcedo, por supuesto delito de Desacato, resulta:

Que con fecha 4 de Mayo último, el Alcalde del Ayuntamiento de Salcedo participó al Gobernador de la provincia que, habiendo sido desacatada su Autoridad por el Secretario D. Domingo Castro, le habia suspendido de su cargo y dado conocimiento al Juez de primera instancia de la capital para que procediese criminalmente contra él:

Que el Gobernador pidió informe al Consejo provincial, y de conformidad con su dictámen desaprobó la suspensión del Secretario, que el Alcalde habia decretado por sí, puesto que, según el artículo 89 de la ley municipal vigente y el 96 del reglamento para su ejecución, ni aun los Ayuntamientos tienen esa facultad, pudiendo si destituirlos, pero previa la formación de expediente que compruebe los motivos de la separación:

Que conocida la causa en que habia fundado el Alcalde para tal medida, según exposición del Secretario referido, pues aquel no la manifestó al dar el parte mencionado, el Gobernador participó al Juez que si del procedimiento que estaba siguiendo contra Castro resultaba algun cargo grave, solicitase la correspondiente autorización:

Que en 25 del propio mes de Mayo remitió el Juez testimonio de la causa que instruía contra el Secretario de Salcedo D. Domingo Castro por desacato al Alcalde del mismo puesto, pidiendo se le autorizase para dirigir los procedimientos contra aquel; consistiendo los fundamentos del desacato en que el Secretario sacó de las manos del Alcalde unas diligencias que se habian terminado y pretendia llevarse este, debiendo archivar en la Secretaria del Ayuntamiento; en que le llamó por su apellido en vez de señor Alcalde y en que se negó á devolverle las expresadas diligencias:

Que el secretario en su escrito de descargos, al que acompaña varios documentos, hizo ver que el Alcalde habia tenido cerca de un año en su poder sin cumpli-

mentarla una comunicacion del Gobierno, que resolvió el expediente de una fuente pública; que esta comunicacion y sus diligencias de cumplimiento eran las que el Alcalde pretendia llevarse y retener nuevamente; y por el modo con que lo hizo y porque el expediente principal se habia extraviado, de ahí que el Secretario Castro se produjese en terminos que el Alcalde consideró como desacato, sin tener en cuenta que el origen era su proceder:

Por último, que el Gobernador, en vista de estas razones y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización solicitada por el Juez, por no existir el delito de desacato:

Vista la Real orden de 8 de Octubre de 1862:

Considerando que el Secretario de Ayuntamiento es el encargado y responsable de la custodia de los documentos referentes al Municipio, conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto, art. 94 del reglamento para la ejecución de la ley municipal de 8 de enero de 1845: y en tal concepto, no en poder del Alcalde, sino en la Secretaria del Ayuntamiento, debia obrar la antedicha comunicacion:

Considerando que notificada, según queda referido, en 4 de Mayo del corriente año la providencia de 5 de Mayo de 1865, correspondia no se volviere al Alcalde, sino que pasase á la Secretaria, como desde un principio debia haber pasado:

Considerando que apenas autorizadas las diligencias de notificación por el Secretario, fue el Alcalde quien se apoderó de todo, motivando esto que se ofendiera aquel y tratase de recuperarlos por su propia mano, en uso del derecho que le asistia y á fin de evitar la responsabilidad consiguiente:

Considerando, finalmente, que las palabras proferidas al verificarlo, y de que hacen mérito los testigos llamados á declarar, según resulta del testimonio remitido por el Juez, fueron convenientemente explicadas por el Secretario, desvaneciéndose así la especie que pudieran envolver de desacato:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Zaráuz á quince de Agosto de 1866.

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo

de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 14 de Setiembre.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Principe Antonio Egon Carlos Federico, hijo tercero de S. A. R. el Principe de Hohenzollern Sigmaringen, primo de S. M. el Rey de Prusia, S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado resolver que la corte vista de luto por espacio de seis dias, la mitad riguroso y la mitad de alivio, debiendo principiar desde hoy.

Ministerio de la Guerra.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 20 de Julio próximo pasado, en la que participa el servicio prestado por los individuos del décimo tercio del cuerpo de su cargo logrando la captura de una cuadrilla de ladrones compuesta de 7 hombres armados la mayor parte licenciados del presidio, que en la noche del 28 de Junio último asaltaron y robaron la casa de José Garcia y Garcia, vecino de Bonillos, en la provincia de Leon, se ha servido resolver que al Subteniente D. José Fernandez Vazquez, cabo primero Cirilo Gonzalez Castellanos, cabo segundo Venancio Monge, y guardias segundos Miguel Llamera Robles, Ceferino Rodriguez Alvarez, José Franganillo Bazan, Rafael Coque Garcia y Andrés Garcia Bermudez, se les den las gracias en su Real nombre en recompensa de tan distinguido servicio.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1866.—Valencia.—Sr. Director general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (q. D. g.) la propuesta que ha remitido V. E. á este Ministerio en carta núm. 859 de 2 de Julio último, á fin de cubrir la vacante de segundo ayudante del cuerpo de Estado Mayor de plazas, que ha resultado en la de Cavite por ascenso de D. Ramon Digon que la servia, y cuya provision corresponde al turno del ejercito, ha te-

nido á bien nombrar para dicho destino al teniente de caballeria del de esas islas D. Manuel Vazquez y Apolinario, que es el único consultado.

De real orden lo digo á V. E. para conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1866.—Valencia.—Sr. Capitan general de las Islas Filipinas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Segun parte del Administrador de Correos de Cádiz, dirigido al Gobernador de la provincia, se incendió y quedó destruida por el fuego toda la correspondencia que para aquel punto y para Ultramar conducia el tren-correo que salió de esta corte el dia 11.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

El Gobernador superior civil de las islas Filipinas, con fecha 22 de Julio último, participa desde Manila que no ocurría novedad en territorio de su mando.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

La direccion general de rentas estancadas y Loterias con fecha de 7 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á Doña Maria Lucia Gomez hija del Patriota Julian muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 15 de Setiembre de 1866.—Antonio de Candalija.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Martin Fernandez, vecino de Navarrete, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Zaragoza 14 de Setiembre de 1866.—Antonio de Candalija.

Señas de Martin Fernandez.

Edad 24 años; estatura 5 pies 3 pulgadas; pelo castaño, ojos negros; nariz regular, barba naciente, cara regular con algunos

granos en ella; viste pantalon de paño color castaño, chaqueta del mismo color, zapatos blancos con muchos braches por delante y una cinta verde; medias blancas, boina morada, faja negra.

Circular.

El partido de Médico titular de la villa de Ariza se halla vacante su dotacion consiste en la parte proporcional á 200 escudos, repartidos con el profesor de Cirujia que hoy sirve la Beneficencia, como partido de 5.ª clase, y 800 escudos por las igualas que á los vecinos corresponde, pagados por trimestres vencidos, en metálico y garantizados por una junta de mayores contribuyentes.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas conforme previene el Real decreto de 9 de Noviembre de 1864, al Alcalde presidente de aquel Ayuntamiento por el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Zaragoza 15 de Setiembre de 1866.—Antonio de Candalija.

Circular.

ADMINISTRACION LOCAL.—PÓSITOS.

La Direccion general de Administracion local con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue:

«Habiéndose dispuesto por la Junta de la Deuda pública hacer un llamamiento á todos los acreedores por el ramo de Pósitos cuyos créditos han sido definitivamente liquidados y aprobados é interesando la recojida de los mandamientos de pago contra el Tesoro que se les hayan espedido, encargo á V. S. se sirva disponer que aquellos Ayuntamientos de esa provincia que aun no hubiesen nombrado apoderado á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero de 1865, lo verifiquen á la mayor brevedad y se remita á este centro directivo las respectivas actas para darles el curso correspondiente encareciendo V. S. la importancia de este servicio que tantas ventajas y utilidades reporta en pro de los intereses de tan benéficos establecimientos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su cumplimiento. Zaragoza 15 de Setiembre de 1866.—Antonio de Candalija.

Circular.

El partido de Médico de la villa de Lécera, se halla vacante: su dotacion inclusa la parte de bene-

ficencia, 900 escudos pagados en un solo plazo y en efectivo metálico en 29 de Setiembre de cada año por la Junta de mayores contribuyentes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde, Presidente del Ayuntamiento de dicha villa, en el término de 30 dias a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Zaragoza 15 de Setiembre de 1866.—Antonio de Candalija.

Circular.

BENEFICENCIA.

Por la Direccion general de Beneficencia y sanidad, se han pedido con toda urgencia, á este Gobierno, varias noticias relativas á los establecimientos de Beneficencia de la provincia, sean provinciales, municipales ó particulares como medio de conocer el estado de este importante ramo de la Administracion y de procurar el remedio que reclamen sus necesidades.

Para facilitarlas á dicho centro directivo con la brevedad y exactitud que se desea, los Sres. Alcaldes de esta provincia formarán desde luego y remitirán á mi autoridad un resumen arreglado en todo al modelo que se inserta á continuacion, manifestando clara pero concisamente en sus respectivos lugares, el título del establecimiento ó establecimientos existentes en la localidad, la época de su fundacion y los demás datos que comprende, menos el referente á la clasificacion, que dejará de expresarse cuando no se haya declarado de Real orden provincial, municipal ó particular el asilo de que se trate.

Conviene que para el dia 25 del mes actual lo mas tarde se haya cumplido este servicio, y si bien la sola enunciacion del objeto á que se dirige me releva de encarecer el interés con que debe mirarse y de otra cualquiera recomendacion, crea sin embargo advertir á los Sres. Alcaldes que mi satisfaccion en ver que responden á mis escitaciones, demostrando en el asunto verdadero celo é interés, será tan especial, como profundo mi disgusto si observo descuido ó apatia; por lo que espero que sin dar lugar á recuerdos ni conminaciones formarán en la mayor precision y verdad el referido estado y lo remitirán á este Gobierno dentro del plazo señalado.

Zaragoza 16 de Setiembre de 1866.—Antonio de Candalija.

